

RECIBIDO
23/01/20
12:12
Firma: *[Firma]*



Defensoría del Pueblo
Municipalidad de San Carlos de Bariloche

RECIBIDO
Jefatura de Gabinete
Municipalidad de S.C. de Bariloche
Fecha: 23/01/20
Hora: 12:00
Firma: *[Firma]*

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN N° 0000007-DP-2019.

VISTO:

- Constitución Nacional.
- Ley Nacional 22.431 y su modificatoria 24.314; Sistema de Protección Integral de los Discapacitados.
- Decreto Nacional 914; reglamentación sobre accesibilidad de personas discapacitadas con movilidad reducida.
- Ley Nacional 26.378; aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo.
- Ley Nacional 25.280; aprueba la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
- Constitución de la Provincia de Río Negro.
- Ley Provincial 2055; Promoción Integral de Personas Discapacitadas.
- Carta Orgánica Municipal.
- Ordenanza N° 632-CM-96; barreras arquitectónicas.

CONSIDERANDO:

Que la ordenanza N° 632-CM-96 adhiere a la Ley Nacional N° 22.431 (modificada por ley N° 24.314) de Protección Integral para el Discapacitado, y Ley Provincial del Discapacitado 2055/85 en lo referente a barreras arquitectónicas.

Que la Ley Nacional N° 24.314 recepta en su artículo 20 "la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos arquitectónicos y del transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con discapacidad".

MINISTERIO DE EDUCACION
Consejo Escolar Zona Andina - Río Negro
25/ENE/2020
MESA DE ENTRADAS Y SALIDAS
Hora:

CONCEJO MUNICIPAL
SAN CARLOS DE BARILOCHE
NOTAS INGRESADAS ME y S
NOTA N°
RECIBIDO: 25/ENE/2020
HORA:
FACUNDO DAMIAN FUENTES
Administrativo Mesa de Entrada y Salida
Firma:

movilidad reducida y mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo. A los fines de la presente ley entiéndese por accesibilidad la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte. para su integración y equiparación de oportunidades". Asimismo en su siguiente artículo establece que "Entiéndese por barreras arquitectónicas las existentes en los edificios de uso público sea su propiedad pública o privada. [...] a) Edificios de uso público: deberán observar en general la accesibilidad y posibilidad de uso en todas sus partes por personas de movilidad reducida y en particular la existencia de estacionamientos reservados y señalizados para vehículos que transporten a dichas personas cercanos a los accesos peatonales; por lo menos un acceso al interior del edificio desprovisto de barreras arquitectónicas espacios de circulación horizontal que permitan el desplazamiento y maniobra de dichas personas al igual que comunicación vertical accesible y utilizable por las mismas mediante elementos constructivos o mecánicos y servicios sanitarios adaptados. [...]"

Que por su parte la Ley Provincial N° 2055 prevé en su artículo 50 que "Se establece la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos, arquitectónicos y del transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos, con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida y mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo."

Que la Ley Nacional N° 26.378, receptora de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, impone en el artículo 4 que "Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; [...]". Asimismo el artículo 5 asienta expresamente el contenido del principio de igualdad y no discriminación, y en su inciso 3 afirma "[...] 3) A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar

la realización de ajustes razonables¹ [...]". Mientras que el artículo 9, relativo a la accesibilidad manifiesta que "A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a: a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo; [...]", vinculado a ello finalmente el artículo 24 reconoce el derecho de las personas con discapacidad a la educación, asegurando un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, sobre la base de la igualdad de oportunidades. Para ello "los Estados Partes asegurarán que: a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad; [...] c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales; [...]".

Que el pasado 27 de octubre y en razón del desarrollo de las elecciones nacionales los y las integrantes de esta Defensoría del Pueblo participaron en calidad de acompañantes cívicos desempeñando tareas de observación electoral.

Que en razón de lo anteriormente desarrollado y según se pudo constatar por parte de los y las observadores/as electorales, los y las cuales constataron entre otros puntos las condiciones de accesibilidad a los recintos, los establecimientos educativos enumerados a continuación

1. Escuela N° 123.

¹ Véase Informe del ACNUDH "Igualdad y no discriminación de acuerdo con el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", 9 de diciembre de 2016, A/HRC/34/26, párr. 27 y ss. Disponible en: <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Informe%20sobre%20igualdad%20y%20no%20discriminaci%C3%B3n%20de%20acuerdo%20con%20el%20art%C3%ADculo%205%20de%20la%20Convenci%C3%B3n%20sobre%20los%20Derechos%20de%20las%20Personas.pdf>

2. AMUYEN.
3. Escuela N° 367.
4. Escuela N° 16.
5. Escuela N° 266.
6. CEM N° 104.
7. Escuela N° 71.
8. CET 2.
9. CEM N° 36.

Y situados a lo largo del ejido municipal de esta ciudad, no satisfacen plenamente los requisitos que garantizan la accesibilidad debido a la presencia de barreras arquitectónicas en los accesos a los baños (independientemente de los géneros) y en la construcción y diseño de los mismos.

Que las barreras anteriormente señaladas contraponen la normativa citada y en consecuencia vulneran el derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad, ya que limitan o impiden la autonomía e independencia que permite el goce y ejercicio de una libre circulación, en condiciones de igualdad y no discriminación, por parte de todas las personas con discapacidad, particularmente en lo que hace al acceso de servicios sanitarios accesibles.

Que por ello resulta sumamente perjudicial ya que una imposibilidad o restricción de tales características sostenida a lo largo de un corto, mediano o largo plazo puede implicar que los estudiantes con discapacidad no tengan más remedio que buscar otro establecimiento en donde poder continuar sus estudios, o iniciarlos sí es que aún no lo han hecho.

Que el hecho de que los estudiantes con discapacidad deban buscar otro establecimiento educativo para continuar con sus estudios conlleva a la exclusión y/o deserción de los estudiantes como resultado de la presencia de las barreras arquitectónicas ya señaladas, lo cual sin dudas entraña la negación del derecho a la educación y un trato discriminatorio hacia todas las personas que presentan discapacidad.

Que en suma a los fines de garantizar un completo goce y ejercicio por parte de todas las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad y no discriminación, de sus derechos humanos es imperioso realizar modificaciones edilicias y todo otro ajuste razonable adecuado y pertinente que conceda una plena y efectiva accesibilidad para todas las personas.

LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

RESUELVE:

1° Recomendar al Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro: Que los establecimientos educativos señalados anteriormente adecuen sus instalaciones sanitarias para permitir el acceso y la circulación de forma autónoma e independiente a los servicios sanitarios por parte de todas las personas con discapacidad que utilicen para su movilidad sillas de ruedas, muletas o cualquier otro objeto, dispositivo o elemento ortopédico que sea de su auxilio para ello.

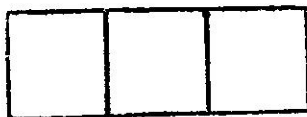
2° Recomendar al Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro: Que todos los establecimiento educativos ya existentes o a crearse, sean estos de propiedad pública o privada, destinados a ser concurridos por el público en general, adecuen sus instalaciones tanto dentro como en sus alrededores para permitir y garantizar desde el primer momento en que se ingresa al recinto el acceso y la circulación de forma autónoma e independiente de todas las personas con discapacidad que utilicen para su movilidad sillas de ruedas, muletas o cualquier otro objeto, dispositivo o elemento ortopédico que sea de su auxilio para ello. El alcance de esas reformas comprende, entre otras medidas, la nivelación de terreno, construcción de rampas fijas en zonas inmediatas a la zona de ingreso al establecimiento, instalación de ascensores o rampas móviles, construcción de nuevos servicios sanitarios que resulten ser efectivamente accesible y que estén debidamente señalizados y/o la adecuación de los servicios sanitarios en existencia.

3º: Comuníquese la presente recomendación a los interesados.

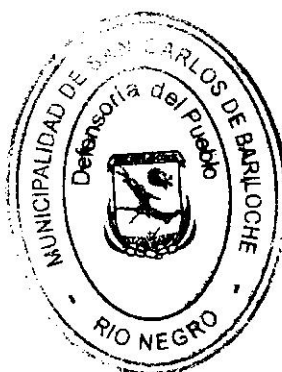
4º: La presente Resolución será refrendada por la Asesora Letrada de la Defensoría del Pueblo Ab. María Sofia Maggi.

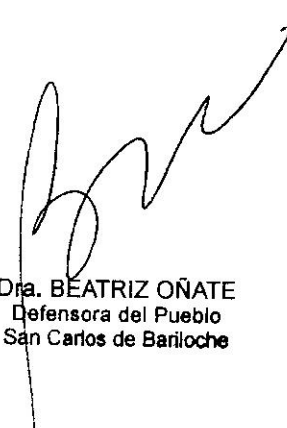
5º Tómese razón. Dése al registro oficial. Comuníquese a las áreas interesadas. Cumplido, archívese.

San Carlos de Bariloche, 30 de diciembre de 2019.




MARIA SOFIA MAGGI
Asesora Letrada
Defensoría del Pueblo
San Carlos de Bariloche




Dra. BEATRIZ OÑATE
Defensora del Pueblo
San Carlos de Bariloche

ES COPIA FIEL